

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>a</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último presentada por D. Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administración, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administración no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperación á que tiene derecho, pues de 4.738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, sólo ha despachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribución territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después

de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.<sup>a</sup> Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matriculas de contribución industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretensión el art. 1.<sup>o</sup> de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.<sup>o</sup> de la instrucción, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.<sup>a</sup> Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.<sup>a</sup> Que se considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de referencia determina que, para ser elector, es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.<sup>a</sup> Que la contribución industrial

que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del art. 27 de la instrucción.

6.<sup>a</sup> Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa núm. 2 de la ley, dice: «por razón de alquileres de líneas que no se destinen á industria fabril ó comercial», á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.<sup>a</sup> Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al art. 53 de la instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos, haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.<sup>a</sup> Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y Quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquél en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que, después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se

consideraba no obstante en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando, en cuanto á la primera, que la casi totalidad de las denuncias habían sido presentadas á partir del mes de Enero, obligando á la Administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba; que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquella ninguna partida fallida:

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cual no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia; que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretensión, no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquélla de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existe por despachar se resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á



los de investigación y defraudación por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administración, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matrículas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 25 de la instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como existentes al tiempo de la adquisición, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.º de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formación, acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relación á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variación puede establecerse como regla aclaratoria de la instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón, quedando sujetos, en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley

Municipal, salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta; pero si no estuviera determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributación, pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior.

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos, deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art. 27, párrafo tercero de la instrucción; y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribución impuesta sobre los carruajes de lujo debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la instrucción, la excepción establecida en la base relativa á los arquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales, conforme á la Tarifa 2.ª, debe comprender á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la de categoría superior:

Considerando que la excepción antedicha alcanza á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto á la imposición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretensión deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo á la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes la exacción del impuesto sobre dicha base, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una nueva disposición legal, que nunca podría tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto de haría efectivo con sujeción á las Tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas á la misma, y según esas Tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente á las remuneraciones personales,

sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué sólo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del ex-arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible:

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos:

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial:

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentren en 1.º de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquéllos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no sólo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta días contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo á los sueldos que perciban si

por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10. Que la excepción que en concepto de alquileres establece la Tarifa 2.ª de la instrucción del impuesto comprende á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11. Que esta excepción alcanza también á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ú otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12. Que no procede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13. Que interin no sean reformadas la ley é instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14. Que estas disposiciones aclaratorias sólo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los Profesores supernumerarios de la misma con derecho al ascenso, según los artículos 5.º y 11 del citado Real decreto, y siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del 31 de Julio)



ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3856

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

RELACION de los compradores de Bienes Nacionales que por hallarse en descubierto con la Hacienda por el número de plazos de fincas del Estado que se indica, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL conforme ordena la Intervención general en circular de 20 de Abril de 1895, para conocimiento de los mismos; advirtiéndoles que según previenen la ley de 16 de Abril de dicho año y la referida circular, pueden satisfacer los descubiertos sin pagar intereses de demora hasta el 18 de Octubre de 1895, que es el plazo marcado en la citada ley, y pasado que sea éste sin realizar el pago de los descubiertos se declararán en quiebra las respectivas fincas.

Libro	Folio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE de cada plazo		IMPORTE TOTAL	
										Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
2	310	Jaime Mateu.	Tarragona.	Censo	Clero.		Tarragona.	1	11 Abril	1866	47'47	47'47	
	312	El mismo.	"	"	"		"	2	"	"	48	96	
3	42	José Piñol.	Tortosa.	Rústica.	"	73	Tortosa.	3	24 Septiembre	1881	151'25	453'75	
	101	Lucas Sales.	Uldecona.	"	"	987	Uldecona.	1	6 Diciembre	1880	512'75	512'75	
	151	El mismo.	"	"	"	988	"	2	28 Enero	1880	37'75	75'50	
	153	El mismo.	"	"	"	969	"	2	"	"	501'63	1002'75	
	205	Ramón Centenera.	S. Carlos Rápita	Urbana.	"	165	S. Carlos Rapita	5	28 Marzo	1880	151'25	756'25	
4	252	José Fabregat.	Barbará.	Rústica.	"		Barbará.	1	26 Junio	1886	140'62	140'62	
5	307	Fernando Vidiella.	Mora de Ebro.	Censo.	"		"	1	12 Enero	1879	35'18	35'18	
6	31	José Figueras.	Aiguamarcia.	Rústica.	"	1.155	Santas Creus.	1	21 Junio	1889	26'25	26'25	
	30	Ramón Figueras.	Las Poblas.	"	"	1.153	"	1	"	"	22'62	22'62	
7	47	Antonio Torné.	Sarreal.	"	"	691	Sarreal.	1	16 Septiembre	1886	110'13	110'13	
11	1	Teodoro González.	Tortosa.	"	"	890	Amposta.	2	15 Enero	1894	115'95	271'10	
	7	Juan Solá.	Barcelona.	Urbana.	"	863	Riudoms.	1	22 Mayo	1895	125	125	
12	13	Rafael Alabart.	Ribarroja.	Solar.	"	978	Ribarroja.	3	13 Mayo	1893	56'50	169'50	
17	9	José Roig.	Riudecañas.	"	"	1.080	Riudecañas.	1	3 Septiembre	1893	105	105	
	13	Juan Sans Roig.	Cambrils.	Rústica.	"	1.077	Cambrils.	1	15 Febrero	1893	800	800	
18	12	Antonio Baró.	Tarragona.	Urbana.	"	1.228	Amposta.	1	27 Octubre	1893	124	124	
19	340	José Domingo.	Tortosa.	Rústica.	"	1.077	Perelló.	1	20 Abril	1895	570	570	
4	164	Antonio Domingo.	"	Solar.	Guerra.	283	Tortosa.	13 y 14			61'25	122'50	
	206	El mismo.	"	"	"	379	"	13			30	30	
	307	Delfín Rius.	Tarragona.	"	"	73	"	14			145	145	
	344	José Sumsi.	"	"	"	35	"	14			116'25	116'25	
	345	El mismo.	"	"	"	36	"	14			102'95	102'95	
	346	El mismo.	"	"	"	37	"	14			117'75	117'75	
	380	El mismo.	"	"	"	34	"	14			117'85	117'85	
6	151	Leoncio Montañés.	"	"	"	896 al 904	"	1	16 Noviembre	1894	93	93	
	152	El mismo.	"	"	"	918 al 927	"	1	"	"	100'05	100'05	
	154	El mismo.	"	"	"	934 al 945	"	1	"	"	87'85	87'85	
	180	Teodoro González.	Tortosa.	"	"	107	"	2	"	1893	64'05	128'10	
	183	El mismo.	"	"	"	406	"	3	"	1892	52'60	157'80	
7	1	El mismo.	"	"	"	174	"	3	"	"	240'05	720'15	
	2	El mismo.	"	"	"	175	"	3	"	"	225'05	675'15	
	6	El mismo.	"	"	"	173	"	3	"	"	205'50	616'50	
	23	José González.	"	"	"	1.052 al 1.058	"	3	"	"	80'05	240'15	
	27	Teodoro González	"	"	"	1.064	"	3	"	"	15'05	45'15	
	28	El mismo.	"	"	"	794	"	2	"	"	15	30	
	46	Carlos Montañés.	Tarragona.	"	"	1.043 ó 1.051	"	1	"	1894	101'80	101'80	
	54	José González.	Tortosa.	"	"	112	"	2	"	1893	85'05	170'10	
	55	El mismo.	"	"	"	111	"	2	"	"	75'35	150'70	
	57	Leoncio Montañés.	Tarragona.	"	"	364	"	1	"	1894	175'50	175'50	
	62	José González.	Tortosa.	"	"	114	"	3	"	1892	74'05	222'15	
	69	Leoncio Montañés.	Tarragona.	"	"	315	"	1	"	1894	175'50	175'50	
	75	José González.	Tortosa.	"	"	173	"	3	"	1892	86'35	259'05	
19	5	Bernardo Sacanella.	"	"	"	435	"	1	20 Agosto	1894	30'10	30'10	
	94	Joaquín Magarolas.	Tarragona.	"	"	227	"	2	3 Abril	1893	155'10	310'20	
	118	Miguel Nicolau.	Tortosa.	"	"	228	"	1	2	1895	120	120	
	121	Juan Domingo.	"	"	"	429	"	1	6	"	200'70	200'70	
	122	El mismo.	"	"	"	442	"	1	"	"	30'10	30'10	
20	39	Jaime Panasachs.	Tarragona.	"	"	203	"	1	27 Septiembre	1894	265	265	
	40	El mismo.	"	"	"	205	"	1	"	"	410	410	
5	31	Antonio Baró.	"	"	Estado.	671	Constantí.	9 y 10			30'10	60'20	
	32	El mismo.	"	"	"	672	"	8, 9 y 10			16'10	48'30	
	26	Francisco Carbonell.	"	"	"	667	"	10			28'96	28'96	
8	5	Rafael Alabart.	Ribarroja.	"	"	977	Ribarroja.	3	13 Mayo	1893	80	240	
17	10	José Folch.	Cornudella.	Rústica.	"	428	Cornudella.	1	16 Abril	1895	89'70	89'70	
		El mismo.	"	"	"	428	"	1	"	"	358'80	358'80	
18	2	Isidro Sabater.	Tortosa.	"	"	1.078	Benifallet.	1	12 Agosto	1894	865	865	
	5	Juan Vall Vallés.	Falset.	"	"	1.042	Vinebre.	2	11 Marzo	1894	101'50	101'50	
20	13	Vicente Galvez.	Tarragona.	Solar.	"	1.416	Tarragona.	2	26 Octubre	1893	203'20	406'40	
	14	El mismo.	"	"	"	1.415	"	2	"	"	250'10	500'20	
	15	El mismo.	"	"	"	1.414	"	2	"	"	250'10	500'20	

Tarragona 6 de Agosto de 1895.—El Interventor accidental, Douato Lahoz.

Núm. 3857

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La matrícula para el año académico de 1895-96 quedará abierta en esta Escuela del 1.º al 30 de Septiembre.

Las aspirantes á matrícula bajo el concepto de enseñanza oficial presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud extendida en papel sello 12.º dirigida á la Sra. Directora y acompañada de la cédula personal.

2.º Acta de nacimiento del Registro civil.

3.º Certificado de no padecer enfermedad contagiosa, extendida en papel sello 11.º

4.º Permiso de los padres ó marido si fuere casada extendido en papel común. Toda solicitud cuyo nombre y apellidos no estén conformes con el

expresado en la partida de nacimiento no será admitida.

Las aspirantes á matrícula bajo el concepto de enseñanza doméstica sólo presentarán los documentos 1.º y 2.º de este anuncio. Tanto las de enseñanza oficial como doméstica serán previamente examinadas de las materias que constituyen los programas de Escuelas elementales de niñas, y si el Tribunal las juzgare aptas para recibir con fruto las lecciones de la carrera

del Magisterio, mediante el papel de 25 pesetas por grupo de asignaturas, ó parte de grupo, serán inscritas en el libro de matrícula.

Todo lo cual se anuncia para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Tarragona 8 de Agosto de 1895.—La Directora, Clotilde Sánchez.



Don Buenaventura Vallespinosa Sistré, Agente ejecutivo de Hacienda de la ciudad y partido de Reus.

Certifico: Que en las diligencias del procedimiento administrativo de apremio que me hallo instruyendo en la villa de Cambrils para hacer efectiva la contribución territorial (urbana) del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1894 á 95 y atrasos, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia decretando el embargo de bienes inmuebles.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 2.ª del Real decreto-instrucción de 27 de Agosto de 1893, procédase al embargo y venta de los bienes inmuebles suficientes á cubrir el principal, recargos y costas á la deudora en este expediente, previa notificación de esta providencia en la forma reglamentaria y expídanse los oportunos mandamientos por triplicado al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.»

Como consecuencia del anterior proveído se ha procedido por diligencia del día de hoy al embargo de una casa sita en esta villa y calle de San José, núm. 7, propia de D.ª Magdalena Vernis Cantijoch, y como se ignora el actual domicilio y residencia de ésta, libro la presente para que lo acordado llegue á conocimiento de la interesada en Cambrils á 5 de Agosto de 1895.—Buena-ventura Vallespinosa.

Núm. 3859

Don Domingo Crivellé Borrás, Alcalde constitucional de Poboleada,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.162'53 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Poboleada 6 de Agosto de 1895.—Domingo Crivellé.

Núm. 3860

Don José Vilá Franquet, Alcalde constitucional de Vimodí,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 7.649'20 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría

municipal para cuantos deseen enterarse.

Vimodí 5 de Agosto de 1895.—José Vilá.

Núm. 3861

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el corriente año económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Riudoms 6 de Agosto de 1895.—El Alcalde, José Font.

Núm. 3862

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal para el año económico de 1895 á 1896 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Poble de Masaluca 3 de Agosto de 1895.—El Alcalde, José Llop.

Núm. 3863

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Confecionados los repartos de la riqueza rústica y pecuaria y de urbana de este término municipal para el actual año económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para cuantos quieran examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Aleixar 7 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Martín Figueras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3864

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Jaime Vidiella, en nombre de don Francisco Simó Martori, representante éste de D.ª Isabel Borrás Torres, viuda de Huguet, vecina de Torredembarra, contra D. Baltasar Simó Martori, vecino de Porrera, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Toda aquella pieza de tierra sita en el término de Porrera llamada «Masden Simó», de unos doscientos veinte jornales estadísticos, equivalentes á trece mil trescientas ochenta y cuatro áreas ochenta centiáreas, plantada de viña, almendros, avellanos, olivos, albarda y regadío, con su casa de campo y agua de la que en ella nace y se deriva del río llamado de la Garrancha; lindante á Oriente con tierras de Juan Simó, Bautista Figuerola, José Simó, Tecla Peyri, José Cabré, Francisco Figuerola, Francisco Marcó y Buenaventura Ferrán y con el río de la Garrancha; al Mediodía con la división del término de Alforja y tierras de Juan Mestre, Francisco Durán, Benito Rabascall y con el río Cortiella; á Poniente con las de Jaime Montlleó, herederos de José Peyri y las de Antonio Figuerola, y al Norte con las de dicho Montlleó, Juan Simó, herederos de Francisco Pellicer, Cándido Baldrich, división del término

de Cornudella, Jaime Vives, Juan Cornadó, herederos de Juan Arnau, José Artigas, viuda de Jacinto Porqueras, Valentín Serrat, Francisco Pabí, viuda de Juan Cubells y Pedro Rocamora; valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de ciento diez mil pesetas..... 110.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, el día veinte y ocho del actual, á las doce de su mañana, advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que á instancia de la parte ejecutante se saca dicha finca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con lo que resulta del certificado de cargas librado por el señor Registrador de la propiedad de este partido.

Dado en Reus á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.

Núm. 3865

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

En virtud del presente que se expide en méritos del expediente sobre autorización para venta de bienes de los menores D. Vicente y D.ª Mercedes Folch Blanch, promovido por el Procurador D. Enrique Leira, en representación del curador de aquéllos, D. Francisco Folch Mestres, se anuncia por término de treinta días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa situada en la calle del Vall, número treinta y tres, del pueblo de Montbrió, compuesta de bajos, entresuelo y dos altos y de capacidad superficial ciento cincuenta metros cincuenta centímetros; lindante por la derecha con Francisco Daroca Estrada, por la izquierda con Antonio Vernet Borrell y por detrás con la calle Nueva. Ha sido valorada por los peritos D. José Domenech Trill y D. Ignacio Sementé Bernau, atendido su situación y estado, sin deducción de cargas, en tres mil doscientas cincuenta pesetas..... 3.250 ptas.

Una pieza de tierra situada en el propio término de Montbrió, partida «Masets», plantada de avellanos, regadío, de diez y ocho áreas veinte y cinco centiáreas; lindante al Norte y Oeste con herederos de Miguel Piqué Bonet, al Sud con herederos de Pedro Figueras y al Este con viuda de Francisco Rovira, con una hora de agua semanal de la mina llamada de Pontoni. Ha sido valorada por los peritos antes indicados, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en mil pesetas..... 1.000 ptas.

Otra pieza de tierra en el propio término de Montbrió, partida «Clotas», plantada de olivos, algarrobos é yermo, de cabida un jornal ochenta centímetros, equivalentes á ciento nueve áreas cincuenta y una centiáreas; lindante por Norte y Este con José Piqué y otros, por Sud con Jaime Roigé y otros y por Oeste con José Rovira. Fué valorada por los aludidos peritos,

atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en mil doscientas cincuenta pesetas.... 1.250 ptas.

Otra pieza de tierra sita en el mismo término y partida «Masets», plantada de avellanos y regadío, con tres horas de agua semanales de la mina llamada de San Cristobal, de cabida setenta centímetros de jornal estadísticos, equivalentes á cuarenta y dos áreas cincuenta y nueve centiáreas; lindante al Norte con José Piqué Mestre, al Sud con herederos de Miguel Piqué, al Este con José Folch Mestres y al Oeste con el barranco de Seguras. Ha sido valorada por los propios peritos, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en dos mil quinientas pesetas... 2.500 ptas.

Una casa en Montbrió, calle de San Antonio, número treinta y uno, compuesta de bajos y dos altos, de capacidad superficial ciento doce metros; que linda por la derecha, entrando, con Francisco Borrás Rovira, por la izquierda con Agustín Mas, y por detrás con un pasadizo del común. Ha sido valorada por los mismos peritos, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

Una pieza de tierra llamada «Revallás», situada en la partida del mismo nombre, término de Botarell, plantada de viña, olivos é yermo, de cabida cuatro jornales sesenta y cuatro centímetros estadísticos; lindante al Este con la riera, al Sud por un camino, al Oeste con Antonio Freixas y al Norte con José Mata. Fué valorada por el propio perito, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en tres mil pesetas, 3.000 ptas.

Otra pieza de tierra en el propio término de Botarell, partida «Revallás», de cabida tres jornales veinte y cuatro centímetros estadísticos, plantada de viña, olivos y secano; lindante al Este con la riera, al Sud con Miguel Folch, al Oeste con viuda Llaberia y al Norte con Antonio Vernet. Fué valorada por los referidos peritos, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en dos mil pesetas..... 2.000 ptas.

Y otra pieza de tierra llamada «Pospollós», sita en el término municipal de Botarell, partida «Pospollós», de cabida setenta y seis centímetros de jornal estadísticos, plantada de olivos, algarrobos é yermo; lindante al Este con José Dalmau, al Sud con Pedro Boqueras, al Oeste con Esteban Benagues y al Norte con Magin Capella. Ha sido valorada por los repetidos peritos, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en quinientas pesetas..... 500 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso del ex convento de San Francisco, á las once de la mañana del sábado día veinte y uno de Septiembre próximo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor total dado á cada una de las fincas, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Manuel Borrás.